

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Valledupar, diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

REF. EJECUTIVO.
DTE. AARON RADÍOLOGOS INTERVENCIONISTAS S.A.S.
DDO. CLÍNICA MÉDICOS S.A.
RAD. No. 20 001 31 03 001 2021 00041 00.

INADMÍTASE la demanda ejecutiva promovida a través de abogado, por **AARON RADÍOLOGOS INTERVENCIONISTAS S.A.S.** contra **CLÍNICA MÉDICOS S.A.** y concédase el término de cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Los defectos de que adolece la demanda y que han sido advertidos por este Juzgado son:

1. No se anexó a la demanda prueba de la representación legal de la persona jurídica demandante y esta no consta en la base de datos de la cámara de comercio competente

El artículo 84 numeral 2do del Código General del Proceso contempla como un anexo de la demanda la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas en los términos del artículo 85, precepto que condiciona la exigencia de este anexo al evento en que *“dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”* y añade que en los demás casos, cuando esa información no conste en tales bases de datos, *“con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración (...)”*. De lo anterior, refulge que, siendo causal de inadmisión del artículo 90 del C.G.P. que no se acompañen los anexos ordenados en la ley (inc. 3ro, num, 2do), cuando la información de la existencia y representación legal de ambas o alguna de las partes no conste en las bases de datos de la entidad competente para certificarla, el Juez deberá declarar inadmisibile la demanda si la prueba no es aportada adjunta a la demanda.

De acuerdo a la Ley 2150 de 1995, artículo 43, la existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, salvo las excepciones legales, se probará a través de certificación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar – Cesar

expedida por la Cámara de Comercio competente, luego, este Juzgado debe verificar que en la base de datos no conste tal información; no obstante, con el certificado adosado a la demanda para demostrar el requisito, si bien muestra la existencia de la sociedad demandante no pasa lo mismo con la representación legal.

En efecto, en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar no está registrada la representación legal de la sociedad demandante, ergo, al no constar en su base de datos, es carga del demandante aportar la prueba.

La falta de este requisito, es así, causal de inadmisión, según el inc. 3ro num. 2do del art. 90 del C.G.P. y debe proceder el demandante a subsanar la falencia anotada.

Por el momento, no se reconocerá personería jurídica al abogado RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLÓRZANO, ante la falta de acreditación de la calidad de representante legal de la entidad demandante al otorgante del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DITO: L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULBETA VEGA.
JUEZ

S.C.P.C.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

 La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 20 el día 23 - mar - 2021

IRIDENA LUCÍA BECERRA OÑATE
SECRETARIA